



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-014-2017-00552-01
DEMANDANTE:	MARCELINO FLOR MONTOYA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Magistrado Ponente: **DR GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

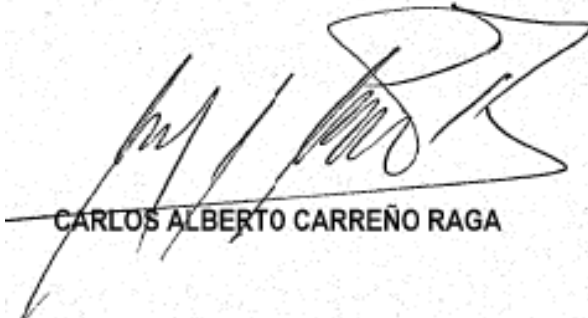
Respetando las ideas contrarias expuestas por la Sala mayoritaria con las que se le limitan los derechos al recurrente, se pasa a advertir en dicha exposición la existencia de un raciocinio legal en extremo estricto a la hora de no reconocer el derecho con anterioridad a la última cotización realizada por el actor, pues si bien es cierto esa es la prédica del **Art. 35 del decreto 758 de 1990**, no lo es que dicha norma encierre un mandato oscurecedor del derecho que tiene todo afiliado a gozar de su pensión, aún sin reclamarla, desde el momento de gestación del mismo, lo que en términos jurídicos configura un derecho adquirido, ni siquiera afecto de prescripción, mediado eso si con petición del interesado.

De modo pues que, el hecho de realizar el afiliado cotizaciones posteriores a la configuración de su derecho pensional, no podrían ser entendido como elemento capaz de hacer inaplicable lo que la constitución protege. La desarmonía existente entre lo legal y lo constitucional no podría generar fuente para el desconocimiento de un derecho debidamente perfeccionado, lo que amerita es una interpretación cercana a la realidad de la vida, como lo es, entre muchas otras razones, la angustia de una vejez sin protección pensional oscurecida por las diversas tesis referentes a la contabilización y generación del derecho, para la muestra la coherente, pero no acertada visión del juez primigenio, de ahí que no acompañe la decisión en ese punto, pues esa nueva

o posterior cotización pierde todo su sentido ante el mandato constitucional protector de los derechos adquiridos.

Tampoco se acompaña la decisión referente a la no concesión de los incrementos pensionales en razón al hecho de entenderlos un derecho adquirido, tal cual lo reconoce el consejo de estado y estar vigente su aplicación por la vía del **Art.31 de la ley 100 de 1993**, puntos para nada superados en la sentencia SU – 140 de 2019, lo que se considera los hace materia de condena.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA